

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez, pendiente de decidir la oposición al secuestro presentada por la sociedad NACA SAS. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESTITUCION DE INMEUBLE ARRENDADO.
DEMANDANTES: INVERSIONES INGUTIVA & CIA. SAS.
DEMANDADOS: JON WILCOX SONEN RAMOS, SONEN INTERNACIONAL SAS.
RADICACIÓN: 2019-206.

Auto interlocutorio # 630.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir la oposición presentada por parte de NACA SAS en contra de la diligencia de secuestro practicada el pasado 28 de junio de 2021, mediante la cual se secuestraron bienes muebles de la parte demandada dentro del presente asunto.

RECuento FACTICO:

Mediante auto # 245 de 3 de junio de 2021, este juzgado ordenó como medida cautelar solicitada por la parte demandante, el embargo y secuestro de mercancías, mobiliario, y dinero que se hallaren al momento de realizar la diligencia de entrega que se comisionó mediante despacho comisorio # 2 de 19 de febrero de 2020 sobre de los locales N° 178 del centro comercial PALMETTO PLAZA y N° 412 M del centro comercial CHIPICHAPE, ambos de la ciudad de Santiago de Cali y donde actualmente opera la marca JON SONEN, bienes que forman elementos integrantes de establecimientos de comercio (documento # 52 expediente virtual)..

El día 28 de junio de 2021, se llevó a cabo la diligencia de secuestro enunciada en el párrafo precedente, la cual fue practicada por parte de la Inspección de Policía Urbana Categoría Especial Con Turno Permanente # 2 de Cali, en la cual, además de realizarse la entrega de los inmuebles objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, se procedió con el secuestro de una serie de bienes muebles de propiedad de la parte demandada (documento # 57 expediente virtual).

Posteriormente, el día 13 de agosto de 2021, la sociedad NACA SAS, por intermedio de su apoderado judicial, presentó oposición al secuestro de los bienes muebles que se llevó a cabo en la fecha anteriormente indicada, aduciendo, en síntesis, que entre dicha sociedad y la persona jurídica que funge en el presente asunto como demandada (SONEN INTERNACIONAL SAS), el día 12 de junio de 2021 se suscribió un contrato de mandato, siendo la sociedad opositora la mandataria en dicho acuerdo, y comprometiéndose en tal calidad a la administración de los locales comerciales objeto de entrega y de todos los bienes que en ellos reposaban; que en la diligencia anteriormente mencionada, sin que estuviera presente representante alguno de NACA SAS, se realizó el secuestro de los bienes anteriormente mencionados, desconociéndose la calidad de poseedora de buena fe sobre dichos bienes; por lo anteriormente expuesto solicita que se ordene el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles embargados y secuestrados (documentos # 61 y 62 expediente virtual).

Mediante auto # 521 de 7 de septiembre de 2021, se corrió traslado a las partes de la oposición a la diligencia de secuestro propuesta (documento # 67 expediente virtual), y dentro del dicho interregno la parte demandante procedió a pronunciarse

sobre ella, oponiéndose a la oposición planteada frente a la diligencia de secuestro, argumentando, entre otras razones, que la aquí opositora no es poseedora de los bienes objeto de la diligencia mencionada.

PROBLEMA JURIDICO:

Se contrae a determinar si NACA SAS, demostró dentro del presente asunto, tener la calidad de poseedora que alude detentar frente a los bienes muebles secuestrados en la diligencia llevada a cabo el pasado 28 de junio de 2021, y por ende, se deba ordenar por esa causa el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretado sobre dichos bienes.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO:

En aras de resolver el problema jurídico planteado, se debe transcribir el contenido del # 2 del artículo 596 del CGP que a la letra prescribe:

“Artículo 596. Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.

A su turno el numeral 8 del artículo 597 del CGP establece:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...).”

Finalmente, y como quiera que el artículo 596 del CGP en su numeral 2 remite en cuanto al trámite de las oposiciones al artículo 309 ibídem, dicho artículo al respecto impone:

Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su

tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

(...)

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

(...)"

De la normativa anteriormente transcrita, es claro para este juzgador que quien está llamado a oponerse frente a las diligencias de secuestro, entre otros legitimados, alude a los terceros poseedores de los bienes objeto de dichas diligencias, siempre y cuando arrimen en su oposición prueba si quiera sumaria de la posesión que detentan sobre éstos.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la sociedad NACA SAS, fundamenta su oposición, alegando tener la calidad de poseedora sobre los bienes muebles secuestrados dentro del presente asunto, en la diligencia llevada a cabo el pasado 28 de junio de 2021, posesión que según su dicho deviene del contrato de mandato suscrito con la aquí demandada SONEN INTERNACIONAL SAS el 12 de junio de 2021, en el cual la opositora funge como mandataria, contrato del cual aporta prueba, junto con su escrito de oposición; por ende, se trata de la oposición de quien invoca la condición de tercero poseedor.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 1262 del C. de Comercio, define el mandato comercial de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1262. <DEFINICIÓN DE MANDATO COMERCIAL>. El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. (...)"

De igual forma el artículo 1268, sobre las obligaciones del mandatario impone:

“ARTÍCULO 1268. <DEBER DE INFORMACIÓN>. El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo.

El mandatario pagará al mandante intereses por razón de la suma que esté obligado a entregarle, en caso de mora”.

Por otro lado, la posesión, está definida en el C. Civil de la siguiente forma:

“ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De igual modo, la simple tenencia se encuentra definida en el Código Civil como se transcribe a continuación:

“ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

De conformidad con lo anterior, es claro para este juzgado que en el contrato de mandato, al mandatario no se le confiere la posesión de los bienes del mandante, sino un simple tenencia, pues por un lado, no existe norma legal dentro del ordenamiento jurídico vernáculo que le dé al mandatario el título de poseedor de los bienes encomendados para el desarrollo del mandato, aunado a que conforme a las obligaciones que contrae el mandatario, entre ellas, la de rendir cuentas de la gestión encomendada, pone de presente que los bienes entregados para el desarrollo de dicho contrato, lo son en simple tenencia y no en posesión, tal como lo alega el apoderado de la sociedad opositora, hecho posesorio que además, en los términos del referido art. 762 del C.C., requiere para su existencia de los dos elementos esenciales (animus y el corpus), y en especial este último, que comporta la intención de ser dueño, lo que lo diferencia precisamente del simple tenedor de la cosa que reconoce señorío ajeno; en efecto, la jurisprudencia civil, ha señalado reiteradamente que:

“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor ”. (SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2000, expediente No. 6254, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros.

En ese orden de ideas, en aplicación a lo dispuesto en las normas que regulan la oposición al secuestro y la oposición a la entrega de bienes, no es dable a un simple tenedor de bienes objeto de una diligencia de embargo oponerse a tales diligencias, por lo que siendo ello el fundamento esencial de la oposición aquí planteada, se negará la misma, aunado a que, quien la alega no demostró tampoco con elementos de juicio suficiente, la calidad de poseedor que aduce ostentar sobre los bienes secuestrados dentro del presente proceso, carga probatoria que le incumbía (arts. 167, 309 y 597-8 del CGP).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESULEVE:

- 1). NEGAR la oposición a la diligencia de secuestro planteada por la sociedad NACA SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2). Imponer multa a la sociedad NACA SAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 8 del artículo 597 del CGP, equivalente a \$4.542.630 (5 SMLMV).
- 2). Notificar el presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 20 DE OCTUBRE DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 176 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--